"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
N.º 013-2024-GAF/MDC

Calana, 26 de febrero de 2024

VISTO:

El Expediente Administrativo Solicitud s/n, de fecha 20 de febrero de 2024, registro (ID:001492), presentado por el administrado **YVES FERNANDO VIZCARRA ROJAS**, identificado con DNI N° 00486544, INFORME N° 101-2024-UAT-GAF/MDC de fecha 26 de febrero de 2024 emitido por la Unidad de Administración Tributaria, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Calana, como ente de Gobierno Local goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia conforme lo dispone el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y normas concordantes.

Que, el Artículo 74° de la Constitución Política del Perú, establece que, "Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante Decreto Supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio.

Que, el Principio de Legalidad contenido en el Artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Que en Artículo IV numeral 1.2. del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General N.º 27444, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, de conformidad con el Artículo 43° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, la acción de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (04) años, y a los seis (06) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva. Dichas acciones prescriben a los diez (10) años cuando el agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido percibido. La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años.

Que, el Artículo 44° del mismo Texto normativo establece que: "El término prescritorio se computará: **a)** Desde el uno (01) de enero del año siguiente a la fecha que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva; **b)** Desde el uno (01) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos en el inciso anterior".

Que, el inciso d) y e) del Artículo 45° del citado, señalan que la prescripción se interrumpe por el pago parcial de la deuda y por la solicitud de fraccionamiento y otras facilidades de pago.

Que estando a los argumentos vertidos por el administrado y habiéndose efectuado el procedimiento de, evaluación previa del expediente administrativo respecto a la prescripción de deuda por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los 2005 al 2017, de visto y tendido por el Informe N°101-2024-UAT-GAF/MDC, emitido por la Unidad de Administración Tributaria, que de acuerdo a la verificación en el Sistema de Administración Tributaria Municipal (SATMU), el administrado YVES FERNANDO VIZCARRA ROJAS se encuentra registrado en el Padrón de Contribuyentes con Código N° 000725 quien declara el predio rustico con código 7708 denominado Huahuapaz, por una área de 1.52Ha, y al realizar la consulta de deuda pendiente, este registra deuda de los periodos de 2005 al 2017, asimismo, conforme lo señala el artículo 47° del TUO del Código Tributario la prescripción solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario, habiéndose materializado con la solicitud de registro de trámite (ID:001492), el mismo que no registra notificación de requerimiento y orden de pago alguno, concluyendo que habrían prescrito los periodos 2005 al 2017 de la deuda por Impuesto Predial y de 2005 al 2019 de la deuda por Arbitrios Municipales.

Estando a las consideraciones antes expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), Resolución de Alcaldía N.° 16-2023-A/MDC y conforme lo establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N.° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **PROCEDENTE**, la solicitud presentada por el administrado YVES FERNANDO VIZCARRA ROJAS con DNI N° 00486544, sobre la prescripción de deuda por concepto de Impuesto Predial de los periodos 2005 al 2017 y de Arbitrios Municipales de los periodos 2005 al 2019, respecto al predio rustico con Código 7708 denominado Huahuapaz (por un área de 1.52 Ha), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALANA
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
U.A.T.
TACNA

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Unidad de Administración Tributaria el seguimiento y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, al responsable de la página web, la publicación de la presente resolución en el portal institucional.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y demás instancias correspondientes conforme a lo prescrito por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CALANA
ABG. NANCY L. AVENDAÑO MAMANI
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

c.c.:
GAF
UAT
Interesado
Archivo.